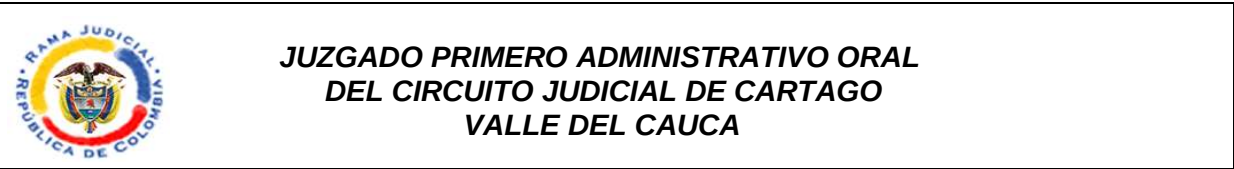


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con pronunciamiento de la parte ejecutante, en el sentido de pedir que se surta el traslado de las excepciones y no se decrete la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, 24 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 394

PROCESO	76-147-33-33-001- 2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Resuelve el juzgado lo atinente a las manifestaciones y solicitudes de la parte ejecutante, en el sentido de que hasta la fecha no ha tenido acceso al expediente, ni de forma física ni digital, lo cual ha hecho imposible conocer bajo qué argumentos se presentan las excepciones dentro de este asunto y, la terminación del proceso por pago total de la obligación, reclamando que respecto de esa última solicitud estaba obligada la ejecutada a remitirle un ejemplar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, solicita al despacho: i) correr traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, conforme a lo establecidos en el numeral 1 del artículo 446 ^(sic) del C.G.P. y del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y, ii) abstenerse de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, hasta tanto se cumpla por la parte ejecutada con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme lo expuesto por el apoderado de la ejecutante, emerge necesario indicarle que de acuerdo con lo resuelto por el despacho en auto que precede, la finalidad de ponerle en conocimiento la petición y anexos de terminación del proceso por pago total de la obligación, en la forma y términos solicitados por la abogada de la ejecutada, era justamente que interviniera a efectos de oponerse o corroborar si la acreencia que se persigue en esta ejecución se encuentra satisfecha o no, sin que con ello se esté obviando el trámite relativo al traslado de las excepciones que bien conoce este operador judicial, y que vale señalar no es el previsto en el artículo 446 del C.G.P. como lo aduce en su memorial el abogado de la demandante, sino el contemplado en el numeral 1 del 443 de la misma codificación. Para efectos de lo anterior, a través del correo electrónico habilitado por este Juzgado, en el marco de la necesidad de llevar la actuación judicial a la virtualidad, la Secretaría comparte el respectivo hipervínculo para acceder a las piezas que componen el expediente electrónico

digitalizado (ya sea en su totalidad o mediante la modalidad de híbrido); pudiendo así las partes, sus apoderados y los interesados consultar las que a bien tengan, precisamente en armonía con las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que la parte ejecutante invoca.

Ahora bien, si en este caso la parte ejecutante no pudo consultar la documentación que se ordenó ponerle en conocimiento, bueno habría sido que solicitara a la Secretaría, el direccionamiento respectivo hacia la herramienta virtual de acceso, que se mantiene disponible. Sin embargo, como ello no acaeció, y es deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se resolverá lo pertinente en cuanto a las excepciones que fueron presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Pago de la obligación”, “Compensación”, “Cobro de lo no debido” y “Solicitud de inembargabilidad de los recursos de la Nación”*.

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Así las cosas tenemos que son susceptibles de tramitar sólo las excepciones que corresponden a *“Pago de la obligación” y “Compensación”*, por lo que se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Y respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el despacho que al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, es procedente rechazarlas de plano.

Finalmente, se recuerda que en cualquier momento pueden las partes llegar a fórmulas de arreglo previstas en la ley, caso en el cual el despacho las analizará y, de encontrarlas procedentes, podrá decretar la terminación de la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones relativas a *“Pago de la obligación” y “Compensación”*, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las restantes excepciones.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J.; y a la doctora PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA con cédula 1.026.258.607 de Bogotá y Tarjeta Profesional 259.008 del C. S. de la J., como apoderado general y especial respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d653df0fae2a495fec93e3ce065010a8916c422dec14443f61961c0f4e0a8cd
Documento generado en 26/08/2020 07:53:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el mandatario de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Surtido el traslado a la parte ejecutante se pronunció oportunamente. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca,

Auto Interlocutorio N° 395

Proceso 76-147-33-33-001-**2019-000462-00**
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Surtido el traslado legal del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en oportunidad por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en tanto a la luz del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Es así como el mandatario de la entidad ejecutada pide que se revoque lo decidido en auto que precede, por encontrar que: **i)** de acuerdo con el marco legal a esa cartera ministerial no se le ha asignado la función de responder por obligaciones de entidades liquidadas vinculadas a ella; **ii)** advertida la liquidación del I.S.S., fue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, el ente que asumió la carga de la condena impuesta a través de las sentencias que emergen como título ejecutivo, y por ende su pago no resulta exigible al Ministerio de Salud y Protección Social; **iii)** la obligación no es actualmente exigible, debido a que se evidencia que los demandantes no presentaron reclamación en el proceso liquidatorio, por lo que al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado no se le ofreció la oportunidad legal, para reconocer y admitir la acreencia devenida de la condena impuesta, disponiendo lo pertinente en cuanto a su exigibilidad y pago. Asegura que para proferir la decisión de librar mandamiento de pago el despacho no advirtió que “*no existe o por lo menos los*

ejecutantes no demuestran, haber agotado la reclamación administrativa, en virtud de la cual FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado se pudo haber pronunciado sobre la reclamación de pago, y por tanto consolidarse la situación jurídica respecto al ejecutante, y así disponer el turno de pago de las sentencias y acreencias que fueron presentadas oportunamente al proceso liquidatorio, para su graduación y calificación, lo que implica que dicha acreencia, debió haber sido sometida a un trámite reglado dentro de un proceso liquidatorio (ya fenecido) y a través del cual, la citada obligación, le pudo asignar un orden de pago, que ahora no puede saltarse vía ejecución judicial en detrimento de los recursos de la masa liquidatorio que ahora conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES, desconociendo el derecho de quienes preceden en orden la citada acreencia”; iv) se configura falta de jurisdicción y competencia como quiera que este juzgado no puede pronunciarse sobre dicha acreencia, pues se debe respetar la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS, y ello además conlleva a una nulidad insaneable; y iv) termina aludiendo a la configuración de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Dentro del mismo escrito, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL planteó las excepciones que bajo el subtítulo de Previas denominó, “Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del proceso, Falta de Integración de Litis Consorcio por Pasiva A Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado y Falta de Legitimación en la causa por pasiva”; como de mérito, propuso las relativas a “Inexistencia del título ejecutivo: “Nulla excutio sine titulo”, Inexistencia del derecho reclamado, Inexistencia de la Obligación y Obligación que no es actualmente exigible”.

Por su parte, durante el traslado del citado recurso, el mandatario de los ejecutantes intervino para controvertir los argumentos esgrimidos por la ejecutada, indicando entre otras circunstancias, que al haberse producido la sentencia casi de manera simultánea con la fase final del proceso liquidatorio resulta injustificado que se le reproche no haber surtido reclamación de la acreencia dentro de la etapa exigible en el curso del mismo, añadiendo que la obligación resulta exigible y es procedente hacerlo contra el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto Decreto 1051 de 27 de junio de 2016.

Igualmente, se refirió a los demás argumentos de oposición formulados por la ejecutada.

Recursos contra el mandamiento de pago:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, a favor del ejecutado solo se prevé la reposición. En consecuencia, (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es así como, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

En este orden de ideas, suficientemente precisado que habiéndose librado mandamiento de pago sólo procede para la parte ejecutada reposición conforme las normas del Código General del Proceso, por lo que desde ya se anuncia que el subsidiario de apelación será rechazado por improcedente.

Para resolver se considera:

En este orden, desatará el juzgado por este pronunciamiento el recurso de reposición presentado por la ejecutada, alegando una supuesta falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, falta de integración de litisconsorcio por pasiva al no estar vinculada la FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado y, falta de Legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con lo expuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cuyos reparos sobre la presunta falta de competencia y jurisdicción para conocer

de esta ejecución y la supuesta falta de legitimación para ser demandada en este asunto, recaen básicamente en que de cara al respeto por la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS, no resulta exigible su pago por la vía ordinaria a través de demanda ejecutiva, al paso que asegura que los jueces ordinarios carecen de competencia para adelantar los procesos ejecutivos en contra de entidades liquidadas o en proceso de liquidación, sumado a que no está obligado ni de manera directa como tampoco de manera residual, al pago de las acreencias deprecadas, el no provenir de ese ente como deudor, este despacho considera que no son de recibo, puesto que de conformidad con la línea dibujada por el H. Consejo de Estado en un caso similar, se tiene que con la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, se estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS, que hacen viable la ejecución en su contra, así:

“(…)

8.- *Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.*

9.- *Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:*

<<De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

<<El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)

10.- *En el expediente obra prueba de que mediante Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, **se reconoció y admitió un crédito** a favor de Amparo Jaramillo Castro y Álvaro Alarcón Tavera derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso, el cual fue cedido a la demandante Trujis S.A.S.*

11.- *Así las cosas, si bien el crédito **ya se encuentra reconocido** dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el*

Decreto 541 de 2016 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.

12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.

*13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.*¹ (Subrayado para destacar)

Es así como claramente se ha considerado procedente dar curso a la ejecución por vía judicial de las condenas derivadas de sentencias que imponen obligaciones extracontractuales a cargo del ISS y, que por virtud del Decreto 541 de 2016 le son exigibles a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Vale mencionar que la providencia en cita fue objeto de acción de tutela, conocida por la misma Corporación en su Sección Segunda, que culminó negando el amparo constitucional, aduciendo entre otros argumentos que²:

“(…)

En interpretación de la accionada, la referida normativa estableció una regla especial en relación con el pago de obligaciones derivadas de las sentencias en contra del Instituto de Seguros Sociales, de tal forma que aunque el crédito ya se encuentra reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que de acuerdo con el tenor de la norma, la Sociedad Trujis S. A. tiene derecho a solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social.

(…)

De manera que en el asunto no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el PAR ISS, pues la accionada en uso de su autonomía e independencia judicial, aplicó la norma de acuerdo con la interpretación que, en su

¹ Decisión del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 3. Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484).

² Proveído del 23 de abril de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC).

criterio, encontró ajustada al texto normativo y de la que no se evidencia prima facie por parte del juez de tutela, una indebida o arbitraria aplicación.”

En consecuencia, este Juzgado acogerá la interpretación asumida en la citada providencia, y no accederá a revocar el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por no encontrar que exista falta de jurisdicción o competencia, así como tampoco de legitimación por pasiva, en la forma y términos alegados, estimando por el contrario que este despacho sí está facultado para conocer de la acción ejecutiva impetrada en su contra con miras a obtener el pago de las condena impuesta en la sentencia No. 049 del 27 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, en relación con la falta de integración de litisconsorcio por pasiva al no estar vinculada la FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, que reclama el recurrente, tampoco advierte este operador judicial que deba prosperar, puesto en línea con los razonamientos que preceden, en el Decreto 1051 de 2016 que modificó el 541, al establecerse que el trámite para el pago de acreencias como la que nos ocupa, puede hacerlo directamente al Ministerio de Salud y Protección Social *“o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales”*, no resulta inescindible que comparezca como parte ejecutada en este proceso.

Con base en todo lo anterior, no se repondrá la decisión de librar mandamiento de pago dentro de la presente ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra la misma providencia.

Por último, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P³, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan

³ **Artículo 118. Cómputo de términos.**

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“(…)”.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

los términos ordenados en auto anterior. Se agregará al expediente el escrito, en lo referido a las excepciones de mérito, presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para darle el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto que dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.594 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió.
- 3.- ORDENAR que en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P.⁴, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan los términos ordenados en auto anterior, y se agregue al expediente el escrito, en lo referido a las excepciones de mérito, presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y

"(...)"

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

⁴ **Artículo 118. Cómputo de términos.**

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

"(...)"

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

"(...)"

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



PROTECCIÓN SOCIAL, para darle el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a198cdee45bc32d73f65d3533fc4cd9a0aee11b6879818ebe84e8f974b0fb**
Documento generado en 26/08/2020 07:53:50 p.m.

Constancia Secretarial. Agosto 25 de 2020. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. La misma se ha allegado al despacho a través de buzón del correo de este estrado judicial. Constan de un archivo WinRAR donde aparece la respectiva acción de cumplimiento con sus anexos, y el recibo del acta de reparto.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 396

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00123-00
DEMANDANTE	HERNANDO ANDRADE VILLEGAS
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE TRANSITO-MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA.
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En la presente actuación el señor Hernando Andrade Villegas, allega escrito por el que promueve acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, a fin de obtener la aplicación del régimen de prescripción de las multas originadas en las contravenciones de tránsito, que se permite relacionar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como requisito de la solicitud de la acción de cumplimiento, el artículo 10 de la 393 de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1º. El nombre, la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2º

3º....

De conformidad con la norma transcrita, el escrito del medio de control de cumplimiento debe tener expresamente indicado además del nombre del demandante y su identificación, también el lugar de su residencia, pero en el presente escrito de la demanda, no se indica la dirección correspondiente a la

residencia de la persona que instaura la acción, sin que baste la sola anotación del correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte demandante un término de 2 días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la presente actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días para que proceda a corregir los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d356677c3d6213dd72854c7708c9f8a35c338f6c849063e8ad0f613378ad2e7c

Documento generado en 26/08/2020 08:27:42 p.m.